

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la UTE EL MOLAR BONILLA GONZÁLEZ (en adelante UTE), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de *“Redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la Casa de Cultura de El Molar”*, licitado por el Ayuntamiento El Molar (expediente n.º 2143/2024), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día el 5 de diciembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 179.874,63 euros y su plazo de duración es de 90 días desde la formalización del contrato

A la presente licitación se presentaron 14 licitadores, entre ellos la UTE recurrente y además individualmente uno de los miembros de la UTE, JOSE MARIA GONZÁLEZ IBAÑEZ.

Segundo. - El 20 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la UTE, en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones, impugnando varios aspectos de los mismos.

Tercero. - El 8 de enero de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal de 9 de enero de 2025.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores del procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado junto a los pliegos de condiciones el 5 de diciembre de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 20 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. – Según consta en el recurso, éste se interpone por D. J.M.G.I con DNI xxxxxxxx y D. G.J.B.M. con DNI xxxxxxxx, en nombre y representación de la UTE con CIF 42875946J; es decir, coincidente con el DNI de uno de los representantes de la misma, D. José María González Ibáñez, que a su vez ha presentado oferta en la licitación a título individual al margen de la UTE.

Como cuestión previa es preciso analizar la legitimación de la UTE EL MOLAR BONILLA GONZÁLEZ, para interponer el presente recurso toda vez que uno de los miembros de la UTE, D. José María González Ibáñez ha presentado oferta en el presente procedimiento de licitación a título individual, como ya hemos indicado y consta en el expediente y alega el órgano de contratación.

En el presente supuesto, tanto la UTE recurrente como uno de sus representantes D. J.M.G.I, presentaron oferta horas después de la interposición del recurso, aunque lo hicieron el mismo día.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos,*

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”.

En relación a la legitimación para la impugnación de los pliegos que ha de regir la licitación, ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, 87/2014, de 11 de junio, o 22/2015 de 4 de febrero), o en la más reciente 65/2023 de 9 de febrero, que la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es*

cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Y en concreto, respecto a la legitimación para impugnar los pliegos no sólo se ha reconocido por este Tribunal respecto a quienes han participado en la licitación presentado oferta, sino que se ha venido admitiendo a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso; es decir, tal y como sostiene el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en Sentencia de 5 Junio 2013 “cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación”.

En el presente supuesto el recurrente impugna los pliegos y posteriormente presenta su oferta, por lo que a priori no sería cuestionable su legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

Ahora bien, la clave para estar legitimado un licitador para impugnar los pliegos que han de regir la licitación, es que, en caso de prosperar el recurso, obtenga un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual, tal y como hemos señalado.

El artículo 139.3 LCSP dispone que:

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre

presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica.
Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal.
La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”

En este caso está claro que uno de los miembros de la UTE, D. J.M.G.I, presentó oferta en la licitación cuyos pliegos impugna, tanto a título individual y conjuntamente con otro, como miembro de la UTE y además teniendo dicha UTE como CIF el mismo número coincidente con el DNI de dicho licitador; por lo que está claro el incumplimiento del principio de proposición única, que sanciona el citado artículo 139.3 LCSP con la no admisión de ninguna de las ofertas presentadas.

Por tanto, procediendo la exclusión de la oferta de la UTE recurrente por las razones expuestas, ningún beneficio obtendría de prosperar el recurso por lo que carece de legitimación, debiendo su oferta y la individual presentada por uno de sus componentes ser excluidas.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la UTE EL MOLAR BONILLA GONZÁLEZ, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de *“Redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de*

seguridad y salud de la Casa de Cultura de El Molar”, licitado por el Ayuntamiento El Molar (expediente n.º 2143/2024), por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal con fecha de 9 de enero de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL